



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00185-00
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante	JUAN MANUEL LOPEZ GUISAO
Demandado	LUZ ESTELLA RESTREPO BLANDON
Asunto	DEVUELVE DEMANDA JUZGADO DE ORIGEN
Auto Interlocutorio	512

JUAN MANUEL LOPEZ GUISAO confiere poder a la abogada MICHELLE CAÑAS TORO para que en su nombre incoe ante el juez civil del circuito de esta localidad contra la señora LUZ ESTELLA RESTREPO BLANDON, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Andes e identificada con la cédula de ciudadanía número 43.281.277, una demanda ejecutiva con obligación de hacer, misma que también se debía surtir con citación y audiencia y en calidad de demandados en calidad de litisconsortes necesarios a los señores JOSE ANDRES FRANCO RESTREPO y a JUAN PABLO FRANCO RESTREPO.

La apoderada judicial del señor LOPEZ GUISAO, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica y ante los juzgados promiscuos municipales (reparto) de esta población, el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultada, de la cual le correspondió conocer al juzgado segundo de tal especialidad y quien, luego de aceptar un impedimento de su secretaria, la rechazó por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía y ordenó su remisión a este operador judicial por cuanto, según se dijo en auto del día dieciséis (16) de junio del año que corre, en "el acápite CUANTÍA PROCESO Y COMPETENCIA, destaca que se trata de proceso verbal de mayor cuantía, además que tanto el memorial poder como el libelo demandatorio se encuentran dirigidos al Juez Civil del Circuito. (Art. 25 C.G.P.)."

De entrada diremos que no asumiremos el conocimiento de la presente demanda y, consecuentemente, la devolveremos al juzgado de origen.

Sea lo primero decir que la enunciación que se hace en el poder para acudir a la judicatura y relativa al juez a quien se dirige la demanda no es -ni puede ser- un factor de competencia, no sólo porque estos están determinados en la ley y

sólo están dichos allí los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad¹, sino también por aquello de la unidad de jurisdicción, el cual hace relación a que "la jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen su resultado ya es la competencia"².

Lo anterior para significarle al juzgado segundo promiscuo municipal de esta población que mal podía remitir a esta dependencia judicial el presente proceso porque el poder estaba dirigido a este fallador, lo que dicho sea no puede ni debe ser utilizado como causal de inadmisión de la demanda por cuanto estas son taxativas y en el artículo 90 del código general del proceso sólo se tiene como causal de inadmisión el no allegar los anexos de ley (numeral 2º ejusdem) y el poder cuando se actúa por medio de apoderado es uno de los obligatorios (artículo 84 numeral 1º).

Lo mismo ha de pregonarse del hecho de que la demanda esté dirigida a esta dependencia judicial.

Ahora bien, en estos casos el valor de la pretensión, como lo dice la apoderada del ejecutante, no la determina el la valuación catastral del predio o la proporción prometida en venta por cuanto en estos casos la cuantía se determina a partir del valor del acto prometido y establecido en la promesa de venta, y en este caso no sería otro que, conforme a la cláusula tercera del contrato promisorio, CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), lo cual ubica esta demanda en la menor cuantía y bien es sabido que los juzgados del circuito tiene competencia

¹ "El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)¹.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden." (AC1020-2019)

² Otros han dicho" que la jurisdicción es el todo y la competencia es solo una parte de ésta."

para conocer de asunto de mayor cuantía, es decir, con valor superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es de aclarar que aún teniéndose como factor determinante de la competencia para conocer de este asunto el avalúo catastral del predio, que no lo es, el conocimiento de esta demanda sería igualmente de los juzgados municipales porque la accionada de autos es dueña de un 47,77% del bien y si este vale para el estado la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$232.931.539), dicho porcentaje equivaldría a CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$110.758.946), rango este que se encuentra entre los límites de la menor cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que la presente demanda se remita ante el juzgado segundo promiscuo municipal de esta población por ser el competente para asumir su conocimiento. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 151** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afadd5be94bb2da9efe829932b4169b73a2a11bc3af4b62d85d8b6cd61313071**

Documento generado en 05/09/2023 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>